

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00264-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**

1. ANTECEDENTES

La empresa ELETRICARIBE S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 802007670, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD 2017800190655 de 2017-10-03; así como de la que resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión inicial, Resolución SSPD 20188000009815 de 2018-02-13. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos acusados, poder especial y otros documentos para un total de treinta y cuatro (34) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, el lugar de ocurrencia de los hechos que sustentan la sanción impuesta y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del

presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo al literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 164, y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. sin embargo se observa el siguiente yerro:

3.1. A folio 12 del plenario se tiene poder conferido para la interposición del presente medio de control, no obstante el mismo fue allegado en copia simple, lo que el Despacho considera no ser admisible, por lo siguiente:

El artículo 74 del C.G.P., inciso segundo establece:

“..(..)..

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Ahora bien, si la normativa citada antes, exige la presentación personal de quien otorga el poder, la manera de verificar tal exigencia es a través de su original o de copia autenticada del mismo. Por lo cual la parte actora deberá allegar en original o copia autenticada el respectivo poder.

4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la parte actora subsane la demanda, conforme a lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la accionante empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado, contra la SUPERINTENDENCIA DE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00264-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH